



JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 16 DE BARCELONA
Avda de les Corts Catalanes, 111
Ciutat de la Justícia (Edifici I)
Barcelona

PROCEDIMIENTO: **PROCEDIMIENTO ABREVIADO 399/2020 (D)**
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

PARTE ACTORA: [REDACTED]
Procurador: [REDACTED]
Lletrada: [REDACTED]

PARTE DEMANDADA: **AYUNTAMIENTO DE MONTGAT**
Procurador: [REDACTED]
Lletrado: [REDACTED]

SENTENCIA 410/2021

En Barcelona, a 21 de octubre de 2021

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. DEMANDA. Se interpuso por la representación procesal de [REDACTED] el presente recurso contencioso-administrativo contra la resolución de 15 de octubre de 2020 desestimatoria de la reclamación por responsabilidad patrimonial previamente instada a raíz de una caída sufrida por la misma en la vía pública.

Se tramitan los presentes autos según lo dispuesto para el procedimiento abreviado en la vigente Ley 29/1998, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

SEGUNDO. VISTA. El día 20 de octubre de 2021 tuvo lugar el acto de juicio oral. En éste, la parte actora se afirmó y ratificó en su demanda presentada. Por su parte, la Administración demandada contestó a la demanda interesando que se desestimara la demanda presentada. Tras la práctica de las pruebas propuestas y admitidas, se dio traslado a las partes para trámite de conclusiones con el resultado que obra en la grabación unida a las actuaciones, quedando los autos conclusos y vistos para sentencia.

TERCERO. TRAMITACIÓN. En el presente procedimiento se han observado todas las garantías legales y procesales.





FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. OBJETO Y ALEGACIONES DE LAS PARTES. El presente recurso contencioso administrativo tiene por objeto impugnar la resolución de 15 de octubre de 2020 desestimatoria de la reclamación por responsabilidad patrimonial previamente instada a raíz de una caída sufrida por la misma en la vía pública.

ALEGACIONES

Expone la demanda que la Sra. [REDACTED] en fecha 20 de marzo de 2019 sobre las 16,15h sufrió una caída en la Plaza Gaudí (Parque) al tropezar con unas raíces que sobresalían de uno de los árboles que hay en el referido parque, sufriendo una rotura en el brazo por dos sitios, un golpe en la cabeza, diversas contusiones, así como la rotura de las gafas.

La caída se produjo nada más acceder a dicho parque, pues a poco más de un metro de la entrada crece un pino y algunas de sus raíces sobresalían del suelo, y sobresalían en línea recta desde la entrada. Además, parte de la entrada al parque se encuentra cercada por el Bar que hay al inicio del mismo. Y el resto de entradas al parque están limitadas una por un escalón y la otra por escaleras (estando además esta entrada alejada del lugar por el cual se aproximó la Sra. [REDACTED] al parque junto con su esposo, el Sr. [REDACTED]).

La entrada por la que accedió la recurrente no tiene ningún escalón. La Sra. [REDACTED] con 70 años de edad en el momento de la caída y que para ella, dada su edad y situación física, era mejor acceder al parque por donde no hay ninguna escalera, es decir, por donde accedió. Mostró por tanto diligencia al acceder al parque.

La parte actora cuantifica el importe de las lesiones en un total de 12148,34 euros en base a los siguientes conceptos:

- | | |
|---|-----------|
| - 98 días perjuicio moderado a 53,61€ diarios: | 5253,78€. |
| - 3 puntos de secuela por limitación en la movilidad: | 2138,60 € |
| - Lucro cesante con dedicación exclusiva a las tareas del hogar por importe diario de 34,52€: | 3382,96 € |
| - Facturas de gafas y otros conceptos | 1373,00 € |

Considera que existe una manifiesta responsabilidad por parte del Ayuntamiento de Montgat debido a su actitud negligente al no mantener esa zona en un mínimo estado de conservación y seguridad. Considera que dicha falta de mantenimiento fue la causa directa de las lesiones sufridas por la demandante y que por tanto el Ayuntamiento como en su caso su entidad aseguradora debe responder por las mismas.





Interesa por ello que se condene a la Administración demandada a abonar la cantidad de 12148,34€ en la que se cifran los perjuicios sufridos más los intereses legales. Todo ello con expresa condena en costas.

ALEGACIONES AYUNTAMIENTO DE MONTGAT

Frente a ello se opone el Ayuntamiento de Montgat.

No se niega que la Sra. [REDACTED] sufriera una caída pero sí las circunstancias en las que se produjo la caída. Existen testificales que indican que la vieron caer aunque no queda claro cómo se produjo la caída.

En cualquier caso, con independencia de lo anterior, entiende que no existe ningún tipo de responsabilidad de la Administración. No niega que existiera una raíz que sobresaliese, pero resulta absolutamente imposible tener todas las vías lisas y sin ningún tipo de irregularidades. Máxime si nos encontramos en una zona como un parque llena de árboles en las que es razonable que puedan existir irregularidades.

Del examen de la documentación que obra en el expediente y de los informes técnicos se constata que el parque presenta un óptimo estado de conservación. Nos hallamos ante un parque con una buena accesibilidad. La plaza en cuanto a diseño y estructura es perfectamente correcta. Se cumplen los estándares de diseño y seguridad.

A ello cabe añadir que el Ayuntamiento tras el incidente procedió a su reparación por lo que actuó de conformidad a su estándar de conservación.

Considera el Ayuntamiento de Montgat que existiendo un adecuado mantenimiento no cabe apreciar ningún tipo de responsabilidad. Entiende que la raíz era un obstáculo salvable para cualquier persona que circulara con una diligencia media. Estamos en un parque en el que es previsible que existan obstáculos. Los peatones deben circular prestando la debida atención.

A ello cabe añadir que existe cierta confusión entre la demanda y la reclamación acerca de si la recurrente había accedido al parque por unas escaleras o no. Si era capaz de subir unas escaleras, era perfectamente capaz de salvar un obstáculo como una raíz.

Interesa por ello la íntegra desestimación de la demanda.

Subsidiariamente alega pluspetición. Considera desproporcionada la reclamación.

El tiempo que llevó el brazo inmovilizado sí daría lugar a perjuicio personal moderado, pero el resto son básicos (aunque haga rehabilitación) ya que se puede hacer vida normal. No discute las secuelas pero sí el coste de las gafas por entender que las sustituidas no se corresponden con las preexistentes.





Tampoco se opone al resto de gastos de facturas. La indemnización máxima correspondería a 6988,92 €. Entiende que no corresponde la reclamación en concepto de lucro cesante ya que no ha dejado de ingresar ninguna cantidad, por lo que dicho importe reclamado no debe ser admitido. Si son gastos no se acreditan.

Al margen de lo anteriormente expuesto, entiende que si se apreciase algún tipo de responsabilidad cabría apreciar una concurrencia de culpas ya que la conducta de la propia víctima sin duda debió influir en la caída.

SEGUNDO. RÉGIMEN APLICABLE

El presente procedimiento tiene por objeto una reclamación por responsabilidad patrimonial de la Administración. Resulta obligado examinar si concurren en el presente supuestos los requisitos para que opere la obligación de indemnizar.

Tal y como ha señalado de forma reiterada la jurisprudencia el artículo 106.2 de la Constitución garantiza el derecho de los particulares, en los términos establecidos por la Ley, a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.

El legislador ha optado, dentro de las posibilidades de configuración legal que ofrece el citado artículo 106.2 de la Constitución, por hacer responder a la Administración de los daños ocasionados por el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, sin que la fórmula, en la opinión generalizada de la doctrina y de la jurisprudencia, deba conducir a una mera responsabilidad por resultado, ni a que la Administración, por la vía del instituto de la responsabilidad patrimonial extracontractual, resulte aseguradora de todos los daños producidos en el ámbito público. Tal razonamiento debe completarse con el deber genérico que vincula a todos los ciudadanos de prestar la colaboración debida para el buen funcionamiento de los servicios, coadyuvando así a la evitación o atenuación de los eventuales daños derivados de su funcionamiento.

La referida normativa estatal sobre responsabilidad patrimonial de la Administración resulta de aplicación a las Entidades que integran la Administración Local, tal y como precisan los artículos 5 y 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 149.1.18ª de la Constitución.

Para declarar la responsabilidad patrimonial de una Administración Pública será por tanto necesaria la concurrencia de una serie de presupuestos, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, en sus artículos 32 y que han sido sintetizados por la Jurisprudencia:





A) Un hecho imputable a la Administración, bastando, por tanto, con acreditar que un daño antijurídico se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.

B) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, o lo que es igual, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

C) Relación de causalidad directa y eficaz, entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido.

D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del caso fortuito, supuesto este que sí impone la obligación de indemnizar.

E) Que no exista obligación jurídica de soportar el daño.

En el ámbito probatorio, de conformidad con las reglas del *onus probandi* corresponde a la parte reclamante acreditar la existencia y realidad del daño (efectivo, evaluable económicamente e individualizado), así como la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida recayendo en su caso sobre la Administración recae la obligación de acreditar las circunstancias que pueden determinar la ruptura de dicho nexo causal entre el daño y el servicio público.

TERCERO. EXAMEN DE LAS ALEGACIONES.

En el presente caso, de la documentación médica que obra en el expediente administrativo debe reputarse suficientemente acreditado que en fecha 20 de marzo de 2019 sobre las 16,15h [REDACTED] sufrió una caída en la Plaza Gaudí (Parque) al tropezar con unas raíces que sobresalían de uno de los árboles que hay en el referido parque, sufriendo una rotura en el brazo por dos sitios, un golpe en la cabeza, diversas contusiones, así como la rotura de las gafas.

Entiende este juzgador que la existencia y mecánica del accidente resulta suficientemente acreditada en virtud de la documentación médica que obra en las actuaciones así como de las declaraciones en sede administrativa de 4 testigos que de forma coincidente declaran que pudieron presenciar la caída de la recurrente.

Sentado lo anterior conviene destacar, tal y como señalaba la parte demandada, que la simple producción de un resultado lesivo en un espacio público no resulta *per se* generador de responsabilidad. Así, como recuerda la STS de 29 de Enero de 2013 (rec. 5781/2010) *"Afirmada la regularidad de la actividad desarrollada por la Administración y negada la relación causal entre su funcionamiento y el resultado dañoso, no podemos establecer su responsabilidad respecto de las consecuencias lesivas producidas en el simple hecho de la titularidad del servicio pues aun siendo nuestro sistema vigente de responsabilidad patrimonial de*





las Administraciones Públicas de naturaleza objetiva, no por ello se convierte a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, transformando a nuestro sistema de responsabilidad en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico, como hemos señalado en reiteradísimas ocasiones”

Lo exigible a la Administración es una prestación razonable y adecuada a las circunstancias, lo que se viene considerando un funcionamiento estándar del servicio, por lo que, sólo en el caso de que el servicio no haya funcionado adecuadamente, procede imputar responsabilidad patrimonial a la administración.

Pues bien, en el presente caso, del examen de las fotografías acompañadas junto al escrito de demanda y de las que obran en el expediente administrativo resulta claro que existe cierta responsabilidad por parte del Ayuntamiento, pues la raíz del árbol sobresalía de una manera tal que constituía un peligro objetivo para los usuarios del parque. La misma se encuentra en una zona de paso y resulta obvio que su aparición no se produjo de la noche a la mañana, existiendo por tanto una omisión de mantenimiento de una zona de paso destinada a una multitud de personas.

Ahora bien, en el presente caso, valorada conjuntamente la prueba practicada no puede concluirse que las consecuencias del daño sean exclusivamente imputables a la Administración. Según se observa en las fotografías, el accidente se produjo en un parque, que es una zona verde y ajardinada repleta de árboles. Resulta evidente que las zonas verdes presentan más irregularidades y obstáculos (raíces, piedras...) que las aceras debiendo ser los peatones los que circulen con la debida atención para no tropezar con los desniveles u obstáculos habituales de este tipo de zonas, al ser previsible que las mismas puedan no encontrarse absolutamente lisas atendida su naturaleza.

Como señala la sentencia del TSJ de Cataluña de 18 de julio de 2014 (recurso 568/14), *“la responsabilidad de la Administración surge cuando el obstáculo en la calle supera lo que es el normal límite de atención exigible en el deambular, no pudiendo exigirse una total uniformidad en la vía pública, pero sí que el estado de la vía (hablando en un sentido comprensivo de acera y calzada) sea lo suficientemente uniforme como para resultar fácilmente superable con el nivel de atención que es exigible socialmente, de manera que sólo cuando se requiera un nivel de atención superior surge la relación de causalidad, al no romperse la citada relación por hecho de tercero o de la propia víctima.”*

En el presente caso, además, la raíz con la que tropezó la Sra. [REDACTED] era plenamente perceptible dado que la caída se produjo a plena luz del día. La misma apenas sobresalía unos centímetros y en un lugar de paso despejado siendo que existía anchura suficiente para rodear o superar el obstáculo sin inconvenientes.





Entiende este juzgador que siendo la irregularidad plenamente identificable el obstáculo hubiera podido ser eludible con un nivel de atención y diligencia exigibles al circular por un parque en el que existe arbolado.

De este modo, si bien se aprecia que un inadecuado estado de conservación del suelo sin duda pudo contribuir a la caída, y por ende existe responsabilidad del Ayuntamiento por ser el responsable de su adecuado mantenimiento, cabe igualmente apreciar responsabilidad de la propia lesionada, que pudo haber salvado el obstáculo prestando el nivel de atención propio que exigían las circunstancias del entorno.

En relación a este extremo conviene destacar la STJCat de 19 de septiembre de 2017 que viene a indicar *"En el presente caso, la sentencia objeto de impugnación razona debidamente la existencia de concurrencia de culpas en un cincuenta por ciento a cada uno de los litigantes, teniendo siempre en cuenta las circunstancias que han concurrido en el momento de producirse la caída, como son que la falta ostensible de mantenimiento debido de las baldosas de la vía pública y la falta de diligencia debida de la parte recurrente al deambular por una zona que conocía. Las otras circunstancias han sido tenidas en cuenta, pero las indicadas son las más importantes y decisivas. En ese contexto, la determinación del tanto por ciento aplicable, también consideramos que se ajusta a Derecho, en función de la valoración de las circunstancias objetivas y subjetivas que razona la sentencia."*

En el presente caso, atendidas las circunstancias, cabe atribuir una concurrencia de culpas fijando un 50% para la Administración y otro 50 % para la recurrente.

CUARTO. CUANTÍA DE LA INDEMNIZACIÓN

Una vez declarada la existencia de responsabilidad por parte de la Administración, procede examinar el alcance de la indemnización.

La parte actora cuantifica los perjuicios sufridos por [REDACTED] en la cantidad total de 12148,34 euros en base a los siguientes conceptos:

- | | |
|---|-----------|
| - 98 días perjuicio moderado a 53,61€ diarios: | 5253,78€. |
| - 3 puntos de secuela por limitación en la movilidad: | 2138,60 € |
| - Lucro cesante con dedicación exclusiva a las tareas del hogar por importe diario de 34,52€: | 3382,96 € |
| - Facturas de gafas y otros conceptos | 1373,00 € |

La Administración alega pluspetición. Discrepa del periodo de sanidad, de los gastos referidos a las gafas así como del importe reclamado en concepto de lucro cesante.

Las alegaciones de la Administración en relación a la valoración de las lesiones deben ser íntegramente acogidas.





En efecto, conviene precisar en primer lugar que de conformidad con las reglas del *onus probandi* contempladas en el artículo 217 de la LEC la acreditación de los conceptos por los que se reclama incumbe a la parte actora, por lo que cualquier déficit probatorio debe resultar en su perjuicio.

En el presente caso, tal y como sostiene la Administración, el tiempo que llevó el brazo inmovilizado sí justifica que el periodo de sanidad deba ser computado como de perjuicio personal moderado, pero no tal calificación no puede efectuarse de forma extensiva a todo el periodo en el que la recurrente estuvo haciendo rehabilitación. Si bien es cierto que la misma sufrió un perjuicio, no consta debidamente acreditado que la Sra. [REDACTED] estuviera totalmente incapacitada para sus ocupaciones habituales siendo por tanto que el perjuicio debe ser calificado como básico.

En relación al importe de las gafas, si bien es cierto que se aporta una factura, lo cierto es que no resulta acreditado que los cristales y la montura que portaba en el momento de la caída fueran de las mismas características que la adquirida con posterioridad.

La parte acompaña únicamente como documento nº 17 una fotografía de una montura rota que no consta que perteneciera a la recurrente y en la misma no se aprecia que se rompieran los cristales. La montura que aparece en el documento nº 17 no parece corresponderse con la gama adquirida en factura. A ello debe añadirse que en la fotografía del documento nº 15 se ve a la recurrente portando otras gafas con los cristales sin daños aparentes.

La manifiesta falta de prueba en relación al efectivo daño generado a las gafas que portaba la recurrente y el valor de las mismas (siendo aquellas el valor que procede indemnizar y no unas de gama superior de conformidad al principio *restitutio in integrum*) justifica que proceda aminorar el importe de dicho concepto en la cuantía admitida por la Administración del 50% del valor reclamado, esto es 521,50 €.

Finalmente, tampoco puede prosperar la reclamación en concepto de lucro cesante. En relación a esta cuestión, conviene destacar que la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha venido exigiendo que resulte debidamente acreditada la ganancia dejada de percibir, no bastando una mera expectativa. No consta acreditada, atendida la edad de la recurrente y la inexistencia de actividad profesional o comercial alguna, la existencia de lucro cesante.

Si tal y como sostuvo la parte en el acto de la vista, dicho concepto tenía por finalidad sufragar gastos de asistencia que la recurrente se vio obligada a afrontar fruto de su convalecencia, nos hallaríamos ante un concepto indemnizatorio diferente que, en cualquier caso, no consta debidamente acreditado ante la ausencia de facturas, por lo que debe ser en cualquier caso desestimado.





No existe controversia en relación a las secuelas ni en relación a las otras facturas por lo que su reclamación debe ser admitida.

Por tanto, los perjuicios sufridos por la recurrente deben ser cuantificados en la cantidad total de 6988,92 € en base a los siguientes conceptos:

- 42 días de perjuicio moderado (53,81 €/día)	2260,02 €
- 56 días de perjuicio básico (31,05 €/día)	1738,80 €
- 3 puntos de secuelas	2138,60 €
- Gafas	521,50 €
- Otros gastos	330,00 €
TOTAL	3494,46 €

De este modo, habiendo sido apreciada una concurrencia de culpas con un grado de responsabilidad del 50% para el Ayuntamiento de Montgat, la recurrente [REDACTED] tendrá derecho a recibir el 50% de esos 6988,92 €, esto es, la cantidad de 3494,46 euros más los intereses legales desde la reclamación en vía administrativa.

En conclusión, procede estimar parcialmente el recurso y condenar al Ayuntamiento de Montgat a abonar a [REDACTED] la cantidad de 3494,46 € más los intereses legales desde la reclamación en vía administrativa.

QUINTO. COSTAS. El artículo 139 de la LJCA, establece que: *“1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho*

En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad.

En el presente caso, habiéndose producido una estimación parcial de la pretensión no efectuar expresa condena en costas a ninguna de las partes, debiendo cada parte abonar las generadas a su instancia y las comunes por mitad.

Vistos los preceptos legales invocados y demás de pertinente aplicación,





FALLO

DEBO ACORDAR Y ACUERDO ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso presentado por la representación procesal de [REDACTED] contra la resolución de 15 de octubre de 2020 desestimatoria de la reclamación por responsabilidad patrimonial previamente instada a raíz de una caída sufrida por la misma en la vía pública por lo que:

Anulo el acto impugnado, dejándolo sin efecto.

Condeno al Ayuntamiento de Montgat a indemnizar a [REDACTED] por los daños y perjuicios derivados de la caída sufrida por la misma en la cantidad de TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO EUROS CON CUARENTA Y SEIS CÉNTIMOS DE EURO (3494,46 €) más los intereses legales desde la reclamación en vía administrativa.

No procede efectuar expresa condena en costas a ninguna de las partes, debiendo cada parte abonar las generadas a su instancia y las comunes por mitad.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así por esta sentencia, de la que se unirá certificación a la causa quedando la original en el libro de resoluciones definitivas de este Juzgado, lo dispone, manda y firma [REDACTED] magistrado titular del Juzgado Contencioso Administrativo 16 de Barcelona.

PUBLICACIÓN. La anterior Sentencia fue leída y publicada por el Magistrado-Juez que la dictó en el día siguiente a su fecha y en audiencia pública en los estrados del Juzgado. Doy Fe.

Codi Segur de Verificació:

amb si, natura-e. Adre a web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/iap/consultaCSV.html>

Aquest document és un document electrònic. La seva autenticitat pot ser comprovada a l'adreça <https://ejcat.justicia.gencat.cat> Data i hora 21/10/2021 11:23:49

